

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación  
Cuauhtémoc, C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Carretera Picacho-Ajusco 238, piso 7, Colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C. P. 14210, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Rosaura Luna Ortiz, Jorge Luis Martínez Díaz, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 3547479, 1985959 y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones a los licenciados José Cuauhtémoc Gómez Hernández, César Balcázar Bonilla y Joel Escobedo Ríos; así como a Giovanna Gómez Oropeza, Jesús Eduardo Villar Román y María Guadalupe Vega Cardona; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Jalisco.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

**Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2018:**

*“ARTÍCULO 62.- (...)*

*I – IV (...)*

*V. De acuerdo con los Registros extemporáneos Artículo 143 de la ley de registro civil del Estado de Jalisco, las personas, que están obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas, con una multa de hasta el equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento. (sic)*

*(...)”*

Publicada en el número 24, sección LXVII del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 19 de diciembre de 2017.

#### **IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- Artículos 1º, 4º, párrafo octavo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículo transitorio segundo, del decreto que reforma el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 17 de junio de 2014.
- Artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 16 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Artículo 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho a la identidad.
- Derecho a la gratuidad del registro de nacimiento.
- Obligación de garantía del Estado.
- Principio pro persona.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda

vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 62, fracción V, en la porción normativa “De acuerdo con los Registros extemporáneos Artículo 143 de la ley de registro civil del Estado de Jalisco, las personas, que están obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas, con una multa de hasta el equivalente al valor diario de una Unidad de Medida y Actualización, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento” de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2018, publicada en el número 24, sección LXVII del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 19 de diciembre de 2017.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Jalisco, el día 19 de diciembre de 2017, por lo que el plazo para presentar la acción corre del miércoles 20 de diciembre de 2017 al jueves 18 de enero de 2018. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que

México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)”*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que, por su relevancia, a continuación, se citan:

**De la Ley:**

*“Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las*

siguientes facultades y obligaciones:

I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;** (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y

(...).

#### **Del Reglamento Interno:**

**“Artículo 18. (Órgano ejecutivo)**

*La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

#### **IX. Introducción.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º párrafo octavo consagra lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

El texto anterior es resultado de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diecisiete de junio del año dos mil catorce, por medio de la cual se reconoce el derecho humano a la identidad, a la inmediatez del registro y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento.

Con dicha reforma se elevó la protección de estos derechos a rango constitucional, buscando armonizar el contenido de la Constitución Federal con los tratados internacionales firmados y ratificados por México, que reconocen el derecho a la identidad de la que gozan todas las personas sin distinción.

Además, conviene destacar también la Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 25 de septiembre de 2015, (A/70/L.1), denominada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”. Documento de gran relevancia por los compromisos internacionales que recoge, entre ellos el de poner fin a la pobreza en todas sus formas y dimensiones, lo que incluirá erradicar la pobreza extrema de aquí a 2030.

El documento, como fruto del consenso de la racionalidad internacional, señala que la pobreza no solo se caracteriza por una falta de ingresos para garantizar unos medios de vida sostenibles, sino también por la exclusión social.

Por lo tanto, para dar cumplimiento al derecho a la identidad como acceso a otros derechos, es menester establecer que la inscripción en el registro civil del nacimiento y la emisión de la primera acta sea gratuita, reconociendo a la persona como sujeto de derechos frente al Estado que, en conjunto con los tratados internacionales, permiten brindar la mayor protección y reconocimiento de los derechos humanos inherentes al ser humano.

En virtud de que el derecho humano a la identidad se encuentra ligado con el goce y ejercicio de diversas prerrogativas, el reconocimiento de éste a través de la expedición gratuita de la primera acta de nacimiento, ya sea que se inscriba desde que nace la persona o de manera posterior, permite a la persona el acceso a éstas, como son el reconocimiento a la personalidad jurídica, el nombre, la nacionalidad y la filiación.

Sin embargo, las circunstancias socioeconómicas de la mayoría de la población en el país, la falta de conocimiento y ejercicio de una cultura del registro, se materializan en verdaderas y graves limitaciones a la garantía del derecho a la

identidad, por lo que se impone al Estado la obligación de diseñar e implementar políticas públicas tendentes a asegurar el registro de todos los nacimientos.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 primer párrafo y 16, primer párrafo, reconocen respectivamente el principio de irretroactividad y el derecho de legalidad y seguridad jurídica, al consagrar lo siguiente:

*Artículo 14. “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”*

En oposición a lo anterior, el artículo 62 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jesús María, Jalisco representa un desacato directo a la Constitución y una violación a derechos fundamentales, de manera específica, a la protección efectiva del derecho a la identidad, el principio de irretroactividad y los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por las razones que se expresan en el relativo concepto de invalidez.

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*



*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**  
(...).”

**“Artículo 4° (...)**

*Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. (...).”*

**“Transitorio segundo del decreto publicado el 17 de junio de 2014:**

**SEGUNDO.** *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.”*

**“Artículo 14.**

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...).”*

**“Artículo 16.**

*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad*

competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
(...)”

## **B. Internacional.**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

**“Artículo 3.** *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.* Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

**“Artículo 18.** *Derecho al Nombre.*

*Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”*

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

**“Artículo 24.**

*1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.*

*2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.*

*3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”*

### **Convención sobre los Derechos del Niño.**

**“Artículo 7.**

*1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.*

*2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”*

**“Artículo 8.**

*1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho de niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.  
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.”*

**XI. Conceptos de invalidez.**

**PRIMERO.** El artículo impugnado, al prever una multa para las personas que, estando obligadas a declarar el nacimiento, lo hagan fuera del término fijado, transgrede el derecho humano a la identidad y a la gratuidad del registro consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al oponerse a la obligación de garantía del Estado de gratuidad del registro de nacimiento, toda vez que establece una sanción a los obligados por haberlo hecho de manera extemporánea, lo que se traduce en un costo indirecto al registro mismo.

El derecho a la identidad postula que toda persona desde el momento de su nacimiento debe acceder a una identidad, entendida como un conjunto de rasgos propios de un individuo o que lo caracterizan frente a los demás, y que le dan consciencia de sí mismo; por tanto, se relaciona con otros derechos fundamentales como el nombre, la nacionalidad, la filiación o la personalidad jurídica.

En el orden constitucional mexicano se ampara el derecho a la identidad, como se infiere del contenido del párrafo octavo del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo texto pueden desprenderse cuatro postulados fundamentales para las autoridades del Estado en relación con la protección de derechos humanos, a saber:

- A.** Toda persona tiene derecho a la identidad.
- B.** Toda persona tiene derecho a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento.
- C.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.
- D.** La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

A su vez, para la materialización de ese derecho a la identidad, un presupuesto jurídico formal es inscribir el nacimiento en los registros públicos del estado civil y de esa forma asentar públicamente el reconocimiento del nombre, nacionalidad y filiación de la persona. De esa forma el registro civil universal del nacimiento es la base para que las personas accedan a todos los demás derechos interrelacionados con el derecho a la identidad.

Por tal circunstancia, el Poder reformador de la Constitución, dispuso en el segundo artículo transitorio del decreto que reformó el artículo 4º constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de junio de 2014, que a partir de la entrada en vigor de dicho decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, dispondrían de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derechos por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

En ese sentido, aunque la norma fiscal local que se impugna reconoce que exenta del cobro del registro de nacimiento y del costo de la primera acta de nacimiento, el derecho a la gratuidad del registro de nacimiento se ve inhibido para aquellas personas que realicen ese registro fuera del plazo que señala la

ley, lo que desincentiva el registro de las personas, al tratar de evitar una sanción de tipo económico.

Resulta importante destacar que el tema que ahora se expone, sobre la constitucionalidad de las tarifas por registro ordinario extemporáneo, ha sido ya resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de las acciones de inconstitucionalidad 6/2016, 7/2016, 10/2016, y 36/2016, promovidas por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y falladas los días 22 y 28 de noviembre de 2016, en las cuales se declaró la invalidez de las disposiciones normativas que establecían un cobro por el registro extemporáneo, lo que implica un cobro indirecto por la expedición de la primera acta de nacimiento después de la temporalidad establecida por la ley.

En la discusión de esas acciones respecto al cobro por registro extemporáneo, se estableció que la imposición de un cobro representa un desacato al derecho a la identidad y, aunque la imposición de la tarifa por registro extemporáneo pudiese perseguir un fin considerado legítimo, es decir, incentivar a los padres a que declaren el nacimiento de sus hijos de manera inmediata al nacimiento, esto implica un costo de inscripción y de expedición del acta, puesto que se cobraría a los padres por haberlo hecho fuera del plazo legal establecido, con la consecuencia de desincentivar a los padres a que ocurran a hacer el registro de sus menores.

Es importante señalar que el legislador del Estado pierde de vista la finalidad que persigue la reforma constitucional de diecisiete de junio del año dos mil catorce, al artículo 4° al establecer la gratuidad del registro de las personas, garantizando así el derecho a la personalidad, identidad y filiación, ya que al establecer cobro por registro ordinario y extemporáneo para quienes tienen la obligación de llevar a los nacidos al registro, se desnaturalizan dichos fines constitucionales, todo ello en perjuicio del interés superior del menor.

El Poder Legislativo del Estado de Jalisco al establecer una tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento, está introduciendo una nueva manera de determinar un pago por el registro de nacimiento, que deviene en

consecuencia de desincentivar a los padres a que acudan a hacer el registro de sus menores ante el cobro instituido, constituyendo así obstáculos reales para la mayoría de los mexicanos para poder tener acceso a la obligación constitucional del Estado de garantizar el derecho a la identidad.

La tarifa de cobro por el registro extemporáneo de nacimiento es un cobro carente de justificación constitucional y que afecta el derecho humano a la identidad, que además crea obstáculo que impide la realización efectiva del cumplimiento de la obligación de la garantía que la Constitución y los Tratados Internacionales imponen al Estado para asegurar el derecho a la identidad.

Resulta inadmisibles la aplicación de cualquier cobro por la solicitud al Estado de tomar nota del nacimiento de una persona, pues el registro de nacimiento es el ejercicio de un derecho fundamental que está garantizado en la norma constitucional, de ahí que se estimen inconstitucionales las normas precisadas.

Con mayor razón cuando para la realización de este derecho existe un elemento externo y ajeno al gobernado, que recae directa y exclusivamente en el Estado, como es el reconocimiento unilateral mediante registro en los archivos donde se hace constar el estado civil. Lo que hace que el derecho de identidad se traduzca en una obligación de garantía para las personas y no en una concesión.

Conviene traer a colación el aforismo jurídico *“Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus”* que puede ser interpretado como un principio general de derecho por el cual se postula que “donde la ley no distingue, no es dable distinguir”. Ello es de oportuna mención en virtud de que no existe una justificación constitucional para aplicar un cobro al registro de nacimiento, mediante distinciones del acto registral, ni siquiera si ese cobro se refiere a la temporalidad en que las personas pretenden realizar el registro de nacimiento de manera oportuna.

Es impropio cualquier cobro, en razón de que la Constitución Federal reconoce la gratuidad de ese derecho expresamente y no autoriza excepción alguna a la misma. Por tanto, la gratuidad del registro de nacimiento debe ser entendida

como una prerrogativa universal, que es de accesibilidad directa e inmediata, en la que no puede tolerarse el cobro de ningún concepto por la ejecución de un acto, que en el fondo es una obligación de garantía del Estado; asegurar el derecho a la identidad.

El registro de nacimiento debe ser entendido como un derecho que para su efectividad necesita de una actuación por parte de la autoridad, dicha acción se resume a una obligación de reconocimiento en los registros del Estado, sin lo cual no puede conseguirse su realización, pero esa actuación se debe a que el Estado funge como garante del derecho de identidad, de lo que se concluye que no es admisible la aplicación de ningún costo económico para el registro de nacimiento de una persona, porque esta es una garantía inherente a su dignidad.

Ni siquiera resultaría válido el alegato de que la norma se justifica porque versa sobre los conceptos económicos aplicados al registro de nacimiento de las personas, matizándolas como una medida que incentiva la consecución de dicha finalidad, pues se insiste que la Norma Suprema reconoce que el derecho de identidad, el registro inmediato, la gratuidad de ese registro y de la primera acta de nacimiento, se tratan de obligaciones para el Estado, el cual se encuentra impuesto a avalar esos accesos como derechos fundamentales, por tanto no se trata de un servicio del Estado sobre el que se pueda aplicar cobro o contribución alguna, sino de la garantía constitucional para hacer efectivo un derecho humano.

Tampoco debe pasar del estudio del presente asunto, un análisis a la luz del principio de interdependencia, por el cual un derecho forma parte de una dimensión de otros múltiples derechos. Un hecho que adquiere cada vez mayor notoriedad es que los derechos humanos son interdependientes pues existen relaciones recíprocas entre ellos. La interdependencia cobra relevancia en este caso, cuando se observa que las violaciones alegadas derivan en una multiplicidad de violaciones a las distintas obligaciones provenientes de diversos derechos humanos; porque cuando un derecho es violentado otros también lo son.

Así la interdependencia se visualiza como la medida en que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos. Doctrinalmente se ha explicado que la interdependencia comprende, por lo menos, un par de relaciones donde: a) un derecho depende de otros derechos para existir, y b) dos derechos son mutuamente dependientes para su realización. En este sentido, la violación de un derecho por la falta de respeto, garantía, protección y promoción de un derecho tendrá impacto en los otros.

En el caso del derecho a la gratuidad del registro de nacimiento, deben analizarse aquellos otros derechos que también resultan afectados debido a la violación inicial alegada; y de aquellos que, sin haber sido directamente violentados, son condición necesaria para el respeto, protección y garantía de los derechos violados. Eso nos lleva considerar que la violación al derecho de identidad por la negación de la gratuidad del registro de nacimiento, puede por una parte propiciar la ausencia de inscripción del nacimiento en el registro civil, y por otra propiciaría una violación a otros derechos, como son el derecho al nombre, a la nacionalidad, derechos de filiación, de personalidad jurídica, de seguridad social, de educación, políticos o culturales, o al menos los pondría en una situación de vulnerabilidad.

El acto registral del nacimiento, por sí mismo, constituye un reconocimiento de existencia de otros derechos como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la personalidad jurídica y a su vez facilita la participación social de niños y niñas. En nuestro país, el registro de nacimiento es un presupuesto formal para el desarrollo y la inclusión en la vida económica, política y cultural, así como el pleno acceso a otros derechos esenciales como la protección de la salud, la educación, trabajo digno y socialmente útil, o derechos de carácter político, puesto que las actas de nacimiento son documento públicos que se necesitan para el desarrollo de aspectos vitales desde el primer momento de vida de un individuo y hasta en su edad adulta.

De ese modo, si por cualquier circunstancia se inhibe, impide, limita o complica el acceso al registro gratuito e inmediato del nacimiento de una niña o un niño, o



de una persona adulta, se facilita su exclusión, porque por esa omisión carece de identidad legal y acceso a otras prerrogativas, debido a la falta del documento público que reconozca su identidad. Por esa causa el derecho a la identidad mediante un registro inmediato y gratuito debe ser valorado más allá de una simple formalidad jurídica o de una cuestión presupuestal, sino como una cuestión realmente atinente a derechos humanos.

Son distinguibles tres características esenciales sobre el derecho a la identidad, a saber:

1. **La universalidad:** entendida como el aseguramiento a toda persona del acceso al registro de su nacimiento en el territorio nacional, independientemente de su origen étnico, sexo, condición económica, origen geográfico, o cualquier otra circunstancia.
2. **La gratuidad:** que se refiere a la eliminación del cobro de cualquier tarifa oficial o extra oficial por servicios de registro de nacimiento o emisión del acta respectiva, sin importar si el registro se da de manera oportuna o tardía
3. **La oportunidad:** se refiere a la aspiración de que el registro se realice inmediatamente después del nacimiento.

Sobresale en el caso concreto, la gratuidad porque contribuye a la universalidad y a la oportunidad del registro de nacimientos, pues es un elemento que puede disolver barreras económicas que muchas veces lo obstaculizan, teniendo en cuenta que las personas, especialmente las niñas y niños, que no son registrados, no cuentan con un acta de nacimiento, y por ello carecen de identidad legal y jurídica, lo que limita sus posibilidades de acceder a muchos otros derechos esenciales para su supervivencia, desarrollo y protección. De ahí que la carencia de registro y acta de nacimiento puede constituir un factor de exclusión y discriminación para las personas.

El registro de nacimiento es un derecho humano, así reconocido por diversos instrumentos internacionales, ratificados por México, entre los que se encuentran el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este último documento, se debe poner especial énfasis pues destaca el

artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño indica que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Por su parte, el artículo 8 manifiesta que “los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...)”.

Ahora bien, la problemática descrita, puede afectar en mayor medida a los niñas y niños que pertenecen a la población más marginada: niñas y niños indígenas; migrantes o hijas e hijos de migrantes; que viven en áreas rurales, zonas remotas o fronterizas, entre otros. Esto es así porque las razones para no efectuar el registro de un nacimiento son diversas a nivel legal, geográfico, económico, administrativo y/o cultural que obstaculizan el registro universal, gratuito y oportuno. De entre ellos destacan los costos asociados al registro y emisión del acta de nacimiento como una importante limitante, sobre todo para las personas con mayor marginación social. Por eso en determinados casos para muchas personas en condiciones económicas desfavorables, el costo del acta de nacimiento aunado a los gastos de movilización para llegar a las oficinas del registro civil a realizar el trámite correspondiente se convierte en una barrera que obstaculiza la realización del derecho pretendido, a la par que incumple la obligación de garantía.

La obligación de garantizar exige la conducta positiva del Estado para asegurar la realización del derecho, en tanto se trata de asegurar la realización de los derechos humanos de manera universal. Además, supone el establecimiento de elementos mínimos que el Estado debe proveer a cualquier persona de forma inmediata y sin que medien contra-argumentaciones fácticas de imposibilidad sobre la escasez de recursos o elementos semejantes.

En este sentido, la obligación de garantizar implica, según la Corte Interamericana de Derechos humanos, el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal

que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

*La Corte afirma, que “[l]a obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comparte la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”<sup>1</sup>*

A mayor abundamiento, conviene reflexionar sobre la jurisprudencia derivada del sistema universal sobre el tema del registro de nacimiento como parte del derecho de identidad. En tal virtud, resalta el dictamen del Comité de Derechos Humanos, emitido al tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el caso Mónaco vs Argentina, relativo a adopción irregular, se concluyó que la demora en establecer legalmente el verdadero nombre de la peticionaria y en emitir documentos de identidad constituyó una violación del párrafo 2 del artículo 24 del Pacto, que tiene por objeto fomentar el reconocimiento de la personalidad legal del niño.

De tal suerte, que con los actos legislativos que se ponen a control de esa Suprema Corte, también se soslaya la obligación estatal de garantizar el derecho a la identidad, porque el Estado no da cumplimiento al texto constitucional y desconoce el derecho a la gratuidad imponiendo barreras legales para consecución de ese derecho de las personas, como es el cobro decretado en las normas legales que se combate.

**SEGUNDO.** El artículo impugnado, a hacer una remisión al diverso 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, derogado actualmente, vulnera el principio de irretroactividad de la norma y por consecuencia el derecho de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución

---

<sup>1</sup> Véase Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Fondo), Sentencia del 29 de julio de 1988, serie C.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pretende retrotraer los efectos de una porción normativa que previamente fue derogada, la que además impone una multa que carece de fundamento constitucional.

Cabe precisar que la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco, fue expedida por el Congreso Local en fecha 8 de febrero de 1995, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día 25 del mismo mes y año, entrando en vigor el día 14 de septiembre de ese año.

Con la expedición de la Ley del Registro Civil y sus respectivas reformas, se requiere la emisión de disposiciones reglamentarias que regulen los procedimientos administrativos; así como la organización, funcionamiento, atribuciones y obligaciones de los servidores públicos del Registro Civil, para que las actividades de dicha institución sean más eficaces y eficientes.

Ahora bien, en el capítulo referente a “Sanciones”, el artículo 141 del texto original de la ley en comento indicaba que las personas, que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con una multa de hasta el equivalente a un día de salario mínimo general vigente en la zona, que impondrá la autoridad municipal del lugar donde se haya hecho la declaración extemporánea del nacimiento.

Sin embargo, por decreto de 15 de junio de 1999, se adicionó un capítulo denominado “De las certificaciones” que comprende los artículos 120 y 121, recorriéndose los demás capítulos y artículos en su número y orden; razón por la cual, el artículo 141 del texto original, pasó a ser el 143 con dicha adición, sin modificar el sentido y esencia de ese precepto.

Ahora bien, como se ha hecho referencia en el primer concepto de invalidez, la reforma al artículo 4º Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha 17 de junio del año 2014, reconoció el derecho humano a la identidad, a la inmediatez del registro y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento.

Razones por las cuales, en una lógica de armonización legislativa, el Congreso del Estado de Jalisco, mediante Decreto No. 24966/LX/2014, que se agrega como anexo a la presente demanda, deroga el artículo 143 de la Ley del Registro Civil, el cual, como se ha mencionado, establecía una sanción para las personas que, estando obligadas a registrar los nacimientos, lo hagan en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, el propio órgano Legislativo de ese Estado, al hacer referencia al pago de la sanción contenida en el multicitado artículo 143 de la Ley del Registro Civil, dentro de la porción normativa que se impugna, está vulnerando en principio de irretroactividad de la norma y consecuentemente el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados que, estando se encuentren dentro del supuesto normativo contemplado en el artículo 162, fracción V de la Ley de Ingresos para del Municipio de Jesús María, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2018, de conformidad con las razones que a continuación, se someten a consideración de ese Supremo Tribunal.

El principio de irretroactividad, amparado en el primer párrafo del artículo 14 constitucional tiene dos posibles vertientes; la primera de ellas implica que cuando surjan controversias que resulten del reconocimiento de derechos y obligaciones de las personas, se aplicará la ley que se encuentre vigente y sólo se les aplicará la ley anterior siempre y cuando beneficie sus intereses o derechos; la segunda vertiente implica que una ley no deberá ser aplicada respecto de hechos previos al surgimiento de la misma.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que esa Suprema Corte ha referido que la irretroactividad de las leyes se determina conforme a la teoría de los componentes de la norma, misma que parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de tal suerte que, si se realiza el supuesto, entonces se producirá la consecuencia, generándose derechos y obligaciones para los destinatarios de la norma, sin embargo, para que una norma cumpla con el principio de irretroactividad, debe analizarse si la misma es temporalmente válida.

Para ello, esa Suprema Corte de Justicia tuvo a bien emitir la tesis jurisprudencial P./J. 123/2001, en materia Constitucional, identificada con el número de registro 188508, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, página 16, correspondiente a octubre de 2001, misma que se cita a continuación:

**“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**

Conforme a la citada teoría, para determinar si una ley cumple con la garantía de irretroactividad prevista en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose, así, los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, los destinatarios de la norma están en posibilidad de ejercitar aquéllos y cumplir con éstas; sin embargo, el supuesto y la consecuencia no siempre se generan de modo inmediato, pues puede suceder que su realización ocurra fraccionada en el tiempo. Esto acontece, por lo general, cuando el supuesto y la consecuencia son actos complejos, compuestos por diversos actos parciales. De esta forma, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición jurídica, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma jurídica. Al respecto cabe señalar que, generalmente y en principio, pueden darse las siguientes hipótesis: 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida. 2. El caso en que la norma jurídica establece un supuesto

y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva. 3. También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada; en este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley. 4. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva. En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan.”

En esencia del principio de irretroactividad de la ley se traduce en la imposibilidad de señalar consecuencias jurídicas a actos, hechos o situaciones jurídicas que ya están formalizados jurídicamente, salvo que se prescriba un efecto más perfecto tanto para el sujeto de derecho, como para el bien común, de manera concurrente, caso en el cual la retroactividad tiene un principio de razón suficiente para operar. Pues lo imperfecto siempre se sujeta a lo más perfecto, dada la naturaleza perfectible de la legalidad.

En consecuencia, la porción normativa que se impugna no observa dicho principio, toda vez que remite a un precepto legal, abrogado mediante Decreto 24966/LX/14, de fecha 09 de octubre de 2014 y, en consecuencia, está privado de sus efectos, por lo que no puede ser considerado como legislación vigente.

En consecuencia, la transgresión al principio de irretroactividad, vulnera a su vez los derechos de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que pretende retrotraer los efectos de una porción normativa que previamente fue derogada, misma que impone una multa que carece de fundamento constitucional.

En ese sentido, los principios de legalidad y certeza jurídica, se erigen como ejes rectores de funcionalidad del Estado democrático mexicano, ya que dotan al gobernado de herramientas a las que tiene acceso para estar en posibilidad de oponerse frente a la actuación del Estado y así defender sus derechos.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que todo el actuar del Estado se encuentra constreñido por el principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica en aras de garantizar a todas las personas el pleno ejercicio de sus derechos humanos. Uno de los medios a través del cual, el Estado hace efectiva dicha garantía, es mediante la facultad de legislar, estableciendo la normatividad sobre la que se rige la vida en sociedad. No obstante, dicha facultad, se encuentra limitada por diversos lineamientos que deben ser observados para asegurar la constitucionalidad y convencionalidad de las normas.

Es decir, los derechos de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos. Sin embargo, la porción normativa impugnada genera un espectro de inseguridad jurídica y posibilita violaciones a derechos humanos, contraviniendo la obligación de emitir normas claras, precisas y exactas, exigible al legislador.



En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial 2ª./J. 106/2017, en materia constitucional, identificado con el número de registro 2014864 y publicado en la página 793, Tomo II de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 2017, que se cita a continuación:

**DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.

Por las razones expuestas es que se solicita la invalidez de la porción normativa impugnada, pues resulta incompatible con el adecuado marco constitucional y convencional de protección de derechos humanos que debe imperar en el Estado Mexicano, y se someten a juicio de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, como único y último intérprete constitucional, para que, previa la valoración de los argumentos planteados, estime la declaración de inconstitucionalidad de la ley reclamada para la preservación y garantía de los derechos de las personas.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del ordenamiento impugnado, publicado en número 24, sección LXVII del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, de fecha 19 de diciembre de 2017

En tal virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional la porción normativa impugnada, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

*“**ARTICULO 41.** Las sentencias deberán contener: (...) IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”*

*“**ARTICULO 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.”*

No obstante lo anterior, para el caso de que esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Norma Suprema, en estricto apego al principio pro persona, encuentre una interpretación de la porción normativa impugnada se apega a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita emita la correspondiente interpretación conforme al declarar su validez, siempre que confiera mayor protección legal.

## ANEXOS

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del número 24, sección LXVII del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del día diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene el Decreto por el que se expide la norma impugnada. (Anexo 2)

**3. Copia simple.** De las páginas 25 a 27 del número 24, sección II, Tomo CCCLXXX del Periódico Oficial del Estado de Jalisco, del día nueve de octubre de dos mil catorce, que contienen el Decreto por el que se derogó el artículo 143 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco. (Anexo tres).

**4. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo cuatro).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Tener por presentados los anexos señalados en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundados los conceptos de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 18 de enero de 2018.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS